

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 82

Popayán, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00185-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **76.070.032** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**EL HATO**", identificado con F.M.I. Nro. **120-181941**, código catastral Nro. 19392000200080014000 ubicado en la Vereda "**SANTA LUCIA**", Corregimiento "LA DEPRESIÓN"; Municipio de **LA SIERRA**- Cauca.

II. RECuento fáctico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor ELIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, oriundo del Municipio de La Sierra - Cauca, desarrollaba actividades de agricultura, y cría de animales, desde el fallecimiento de su padre en el año 1977, hasta el año 2006, fecha en la que debió abandonar la región por hechos de violencia atribuibles al conflicto armado interno. Y que tocaron su núcleo familiar en el año 2005, cuando el novio de su hija fue extraído del vehículo en el que se movilizaba de la ciudad de Popayán a la Sierra, y posteriormente ultimado por integrantes de las FARC, al tachar al joven de informante del Ejército Nacional, y como consecuencia, la familia del señor ELIVER HERNANDEZ, recibió amenazas. Eventos estos que generaron el abandono del predio pocos meses después.

Tras los hechos acaecidos el solicitante y sus hermanos optaron por formalizar la titularidad del predio, iniciaron el proceso de sucesión de los bienes de su padre HERIBERTO HERNÁNDEZ, correspondiéndole al solicitante parte del inmueble rural denominado "El Hato", que se formalizó mediante escritura pública No. 198 del 16 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Rosas, y registrado bajo el FMI No. 120-181941.

Posteriormente a la legalización del predio la señora RAQUEL HERNÁNDEZ (madre del solicitante), retornó al inmueble rural en el año 2014 aproximadamente, estableciéndose en la casa materna, que le correspondió a ella tras la liquidación de la sociedad conyugal, donde reside con su nieto.

III. DE LA SOLICITUD

El señor ELIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 120-181941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual,

colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 273 del 23 de Octubre de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 776 del 10 de junio de 2020, el despacho acorde a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas las recopiladas en la etapa administrativa por parte de la URT Territorial Cauca, y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de Tierras, PRESCINDIO de la etapa probatoria y corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que el accionante al momento del desplazamiento ostentaba la calidad del POSEEDOR, sobre el predio, no obstante, en el año 2008, tras realizarse el trámite de sucesión de los bienes de su padre le fue otorgada la propiedad del predio correspondiendo al mismo que hoy reclama. Y posteriormente en su petición

señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su familia, ostentaban la calidad de poseedores para la época de los hechos victimizantes del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente por espacio de 26 años aproximadamente, actividades que cesaron en el año 2006 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por el solicitante y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de los solicitantes, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicitó se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que ³Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que reiteró cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

“Que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para que su solicitud de restitución prospere favorablemente. Lo que lleva a esta Procuraduría a solicitar al ad quo se acceda a las pretensiones incoadas por la URT en representación de los solicitantes, por cuanto en este caso la restitución es factible, por

cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011”.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"**, rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familia, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ	Solicitante	C.C.	76.070.032
Leiber Hernández Castillo	Hijo	C.C.	10.697.160
Karol Yisela Zemanate Hernández	Sobrino	C.C.	1.007.143.718
Raquel Hernández Moreno	Madre	C.C.	25.477.588

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁴.

⁴ Folios. 50-55 Dda

COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240008	2° 10' 26,861" N	76° 49' 32,775" W	732449,751	694165,786
240009	2° 10' 24,839" N	76° 49' 33,760" W	732387,618	694135,206
240010	2° 10' 23,581" N	76° 49' 34,120" W	732348,956	694123,989
240011	2° 10' 21,566" N	76° 49' 34,285" W	732287,006	694118,777
240012	2° 10' 19,069" N	76° 49' 29,110" W	732209,944	694278,722
240013	2° 10' 20,800" N	76° 49' 27,526" W	732263,087	694327,823
240014	2° 10' 20,989" N	76° 49' 26,579" W	732268,833	694357,124
240015	2° 10' 28,140" N	76° 49' 28,788" W	732488,865	694289,195
240016	2° 10' 29,671" N	76° 49' 31,117" W	732536,069	694217,218
240630	2° 10' 28,164" N	76° 49' 33,486" W	732489,865	694143,863
240631	2° 10' 25,394" N	76° 49' 32,913" W	732404,640	694161,424
240632	2° 10' 24,589" N	76° 49' 33,505" W	732379,910	694143,053
240633	2° 10' 22,249" N	76° 49' 34,397" W	732308,030	694115,331
240634	2° 10' 18,154" N	76° 49' 31,077" W	732181,894	694217,821
240635	2° 10' 25,056" N	76° 49' 27,815" W	732393,965	694319,114
240636	2° 10' 28,618" N	76° 49' 30,003" W	732503,631	694251,618

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240630, en dirección nor-orienta en línea recta hasta llegar al punto 240016 en una distancia de 86,69 metros colinda con predio de Juan Hernández Moreno. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue al sureste desde el punto 240616, en línea quebrada que pasa por el punto 240636 hasta llegar al punto 240015, en una distancia de 87,66 metros colinda con predio de Anuvio Hernández Hernández. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240015, en dirección suroccidente en línea recta que pasa por el punto 240635 hasta llegar al punto 240014 en una distancia de 230,28 metros colinda con predio de Anuvio Hernandez Hernandez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240014, en dirección sur occidente en línea quebrada que pasa por los puntos 240013, 240012 hasta llegar al punto 240634 en una distancia de 169,26 metros colinda con predio de Dora Alba Hernandez Hernandez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240634 en dirección nor occidente en línea recta hasta llegar al punto 240011 en una distancia de 144,42 metros colinda con el predio de Eugenia Moreno Hernández. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue en dirección nor oriente desde el punto 240011 en línea quebrada que pasa por los puntos 240633, 240010, 240632, 240009, 240631, 240008 hasta llegar al punto 240630, en una distancia de 232,78 metros colinda con la quebrada El Hato en medio con predio de Eliver Hernández Hernández. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
-------------------	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

*familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*⁷”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **ELIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. **Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de La Sierra, Cauca**⁸ en el cual se establece que:

En el "**Documento de Análisis de Contexto**"⁹ de este Municipio, se establece el accionar de los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

⁹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 Y anexo 24-45

despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.016. Encontrándose que en dicho municipio entre los años 2000 y 2005, se evidenció la avanzada PARAMILITAR, y luchas por el control territorial. Entre el 2006 a 2010, la desmovilización paramilitar y el reposicionamiento de las Guerrillas de las FARC y el ELN. Y entre el 2011 y el 2016, la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y BACRIM.

Esta época, trajo consigo el incremento de las acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipios como las FARC y el ELN, que sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, por causa de los múltiples enfrentamientos, homicidios y amenazas, desencadenado hacia la población civil, quienes emigraron a otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de ELIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, en el año 2005, cuando perdió la vida el novio de su hija, tras ser extraído del vehículo en el que viajaba, entre la ruta Popayán -La Sierra, y posteriormente dado de baja, por integrantes de las FARC, al considerarlo informante del Ejército Nacional, hecho este que dio origen a posteriores amenazas del núcleo familiar del solicitante, generando de esta manera el abandono del predio en marzo del 2006.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar¹⁰**, se hace constar que: *"(...) en marzo de 2006 mi hija se consiguió una pareja WILMER GIRALDO, él era estudiante igual que mi hija, como él la visitaba y se venía a Popayán junto*

¹⁰ Folios 63-70; 74-78

con mi hija, porque estudiaban juntos, los de la Guerrilla de las FARC lo bajaron del bus un 8 de diciembre de 2005. (...) desde ahí nos empezaron a amenazar ya que decían que él era un informante del ejército, y como en esa época ellos otra vez se habían tomado el municipio de la sierra y nuevamente andaban. (...) en el 2006 como en enero llegó esa gente, los de la guerrilla de las FARC a la casa, nos invitaron a una reunión, yo fui a la reunión y nos dijeron que debíamos todos organizarlos más en comunidad, arreglarles los caminos, esa misma tarde llegaron a mi casa y me dijeron que si seguíamos de informantes nos iban a matar, que tomáramos escarmiento con la muerte de mi yerno, que nos quedáramos con la boca callada, nosotros así hicimos, nos esperamos dos meses en marzo de 2006 nos desplazamos..”

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario¹¹.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **LA SIERRA - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos

¹¹ Folio 134 Dda

fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tenía relación **de poseedor** con el predio “**EL HATO**”, en el momento de los hechos victimizantes, toda vez que asumió el cuidado, cultivo y administración del predio desde el momento del fallecimiento de su padre HERIBERTO HERNANDEZ en el año 1977, hasta la fecha de su desplazamiento es decir marzo de 2006. Posteriormente en el año 2008, una vez tramitada la sucesión de su padre, mediante escritura 198 del 16 de diciembre de 2008, le fue adjudicado el predio inscribiéndolo en la ORIP Popayán, bajo F.M.I. No. 120-181941, ostentando a la fecha la calidad de PROPIETARIO del predio solicitado.

Por otro lado, se encuentra registrada en el F.M.I. Limitación de dominio consistente en SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA, conforme a la misma escritura enunciada 198.

Por consiguiente significa esto que siendo el solicitante PROPIETARIO, a la fecha conforme se muestra en el certificado de tradición del inmueble del predio solicitado, no hay razón para que este despacho analice la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por cuanto de las mismas anotaciones existentes en el F.M.I. se da cuenta que le pertenece el predio objeto de la presenta acción.

6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹² se hace constar que sobre el predio existe:

(i) Afectación **AMBIENTAL**, por Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el **lindero oeste**, se encuentra la quebrada El Hato en una longitud de 232,78 metros.

(ii) Afectación por **MINERIA**, respecto a carbón y minerales preciosos:

✧ Presenta afectación con título vigente minero con código de expediente HGI 08106X, ID 13113, fecha de contrato 15/09/2006, fecha de inscripción 23/11/2006, título vigente en curso, contrato de concesión, minerales mineral de cobre, demás concesibles, cromo, oro, mineral de níquel, mineral de molibdeno. Titulares (8000028189) CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES. Área traslapada 2,0008 has.

✧ Presenta afectación con 2 solicitudes mineras vigentes, código de expediente THA-08191, fecha de radicación 10/08/2018, **estado solicitud vigente** en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901195608) HIDALGO INVERSIONES SAS. Área 5,3108 has Código de expediente TDP-08141, fecha de radicación 25/04/2018, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (9003308890) MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA. ÁREA 3,2204 HAS.

Frente a la afectación por Minería, la ANM, no ha dado respuesta, sin embargo, el despacho se pronunciara al respecto, en acápite posterior.

¹² ITP, anexo a la Dda.

(iii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, Tipo Área Reservada, sobre el área total del predio, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

“..En las coordenadas del predio de su requerimiento “El hato”, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, y se ubican dentro de Área Reservada. De tal forma que dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas¹³”.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación AMBIENTAL, la misma carece de sustento por cuanto se trata de un cuerpo de agua que limita con el predio al **oeste, en 232,78 mts**. Sin que ello imposibilite el uso del predio.

No obstante, ante la vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; por tal razón, se erige como una obligación la protección medio ambiental impuesta por la ley. En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que pueda llegar a tener el propietario sobre el predio.

De tal forma, se ordenará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA**, en su condición de máxima autoridad ambiental, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia

¹³ Memorial ANH, sistema 18-XII-2019

que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Por otro lado, frente a la AFECTACION POR HIDROCARBUROS y MINERÍA, con área reservada, sobre el área total del predio, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por último, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas,**

resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

7. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ**, desea regresar al inmueble y realizar proyectos en su predio objeto de restitución, **(ii)** que su hijo **LEIBER HERNANDEZ**, y su madre **RAQUEL HERNANDEZ**, retornaron voluntariamente en el año **2014**, sin acompañamiento institucional, ubicándose en la casa materna que tras la sucesión, le correspondió a la señora RAQUEL, aunque el hijo del solicitante realiza explotación agropecuaria en el predio solicitado **(iii)** está demostrado que voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno **(iv)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el solicitante, y su núcleo familiar en calidad de **retornados¹⁴**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones **"individual como colectiva, material, moral y simbólica"**, para el

¹⁴ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.***

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

- ✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "**DECIMO SEGUNDA y DECIMO TERCERA**", en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la

SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, **Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

Aunque en este proceso se hace referencia, a que la señora RAQUEL HERNANDEZ, madre del solicitante, forma parte del núcleo familiar del solicitante, se tiene que cursa en este despacho el proceso de restitución con Rad. 2019-00135-00, a favor de la señora RAQUEL HERNANDEZ, con respecto al predio que le correspondió en el proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal. De tal forma que el despacho no realizará pronunciamiento alguno en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, las órdenes, se efectuaran de ser necesario en el proceso que cursa a favor de esta.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de **POSEEDOR, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; reconociendo su calidad de **PROPIETARIO**, del predio denominado "EL HATO", y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, y descrito a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ	Solicitante	C.C.	76.070.032
Leiber Hernández Castillo	Hijo	C.C.	10.697.160
Karol Yisela Zemanate Hernández	Sobrina	C.C.	1.007.143.718
Raquel Hernández Moreno	Madre	C.C.	25.477.588

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del señor **ELIVER HERNADEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.070.032, en calidad de hoy **PROPIETARIO**, con relación al predio "*EL HATO*", identificado con M.I. No. 120-181941, ubicado en la Vereda "Santa Lucia, del Corregimiento "La Depresión", Municipio de LA SIERRA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "EL HATO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-181941** ubicado en la Vereda "Santa Lucia", Corregimiento "La Depresión", Municipio de La Sierra – Cauca.
- b. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. ORDENAR, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.

e. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-181941; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, procede a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y por tanto la entrega SIMBOLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SEXTO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por**

dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

SÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, denominado "EL HATO", deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del señor ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ, con CC. 76.070.0322, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

a. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar

proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- b. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor ELIVER HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 76.070.032, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a

actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DUODÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también a los **proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento,

preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCTAVO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMONOVENO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza